Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004-2015-00350-00

Al despacho del señor juez, informando que: la entidad demandada COOPERATIVA ALIANZA ASOCIATIVA fue notificada de la presente actuación folio 274, por intermedio de CURADOR AD-LITEM quien dio contestación oportunamente a la demanda Fls 275, el apoderado allego constancia de publicación del edicto emplazatorio y por parte de secretaria se hizo el respectivo registro al sistema TYBA-Justicia Siglo XXI WEB, plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para el registro nacional de emplazados.

Igualmente, la parte demandante de conformidad con el Art. 28 712/01 no reformo la demanda dentro del término de contestación.

Además, al verificar el proceso, a folio 265 del expediente, el apoderado de HUEM solicita emplazamiento de las litisconsorte necesarias SERVISUCOOP, COOPERATIVA ALIANZA ASOCIATIVA y ALIANZA VIVIR y solo se ordenó mediante auto del 22/02/2019 el emplazamiento de COOPERATIVA ALIANZA ASOCIATIVA.-Para lo conducente.

Cúcuta, 16 de julio de 2019.

La Secretaria,

CARMEN ALICIA MOGOLLÓN ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, 22 de agoto del dos mil diecinueve.

Téngase como apoderado de COOPERATIVA ALIANZA ASOCIATIVA, como curador ad-litem al **Dr. MANUEL ALFONSO CABRALES ANGARITA**, identificado con la C.C. No. 13.356.785 de Ocaña y T.P. No. 51.142 del C.S. de la J.

Aceptase la contestación que a la demanda hace el Dr. **MANUEL ALFONSO CABRALES ANGARITA**, en su calidad de apoderado judicial de la demandada COOPERATIVA ALIANZA ASOCIATIVA, vista al folio 275 del expediente.

Teniendo en cuenta el informe secretaria, se ordena emplazar a los litisconsorte necesario SERVISUCOOP y ALIANZA VIVIR, por cuanto los mismos se les envió notificaciones y aún no han comparecido a notificarse, por consiguiente el Despacho de conformidad a lo establecido en el Art. 29 del C.P.T. y S.S., dispone su emplazamiento en la forma y términos del Art. 318 del CPC, aplicable por principio de integración normativa al procedimiento laboral Art. 145 del C.P.T. y de la S.S., ordenando las publicaciones en el diario LA OPINION o LA REPUBLICA, a criterio del interesado.

Designar por economía procesal como curador ad–litem de SERVISUCOOP y ALIANZA VIVIR, al Dr. **MANUEL ALFONSO CABRALES ANGARITA**, quien recibe notificaciones en la Av. 4E Nº 6-49 Edf. Centro Jurídico Oficina 106, Cúcuta- NdS y teléfono 310289097, correo electrónico manuelalfonso11@hotmail.com, notifíquese el auto que admitió la demanda y córrasele el respectivo traslado.

nkmt

Líbrese el respectivo oficio y el edicto emplazatorio.

Conforme a la constitución de apoderada judicial de la SEGUROS CONFIANZA SA, se ordena reconocerle personería jurídica, a la Dra DIANA YAMILE GARCÍA RODRIGUEZ, identificada con la C.C. No. 1.130.624.620 de Cali y T.P. No. 174.390 del C.S. de la J., en los términos y facultades del poder conferido (fl. 239), igualmente se le informa que recibe el proceso en el estado en que se encuentra, por cuanto la entidad a la que representa está representada por curador ad-litem.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.-

El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta 23 AGO 2019

El día de hoy se notificó el auto anterior por anotación en estado que se fija a las 8:00 a.m.

El Secretario

nkmt

PROCESO ORDINARIO No. 54-001-31-05-004-00-2018-00072-00

Al Despacho del señor Juez, informando que el proceso llego con sentencia del 15/05/2019 del Honorable Tribunal Superior de Cúcuta-Sala Laboral, el cual se encontraba en APELACIÓN, quienes **CONFIRMARON** la sentencia, CON costas en primera y SIN costas en segunda instancia.

La suscrita secretaria procede a elaborar la liquidación de agencias en derecho y de costas, conforme a lo establecido en el num. 1º. Del artículo 366 del C.G.P, y en el en el Acuerdo PSAA-16-10554 del 5 de agosto de 2016, así:

AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA

A favor de la parte demandada y a cargo de la parte demandante, señalándose la suma correspondiente al 50% del SMLMV de la fecha 2018.....$ 390.621

AGENCIAS EN DERECH0O EN SEGUNDA INSTANCIA

A cargo de los demandantes y a favor de la entidad demandada señalándose la suma correspondiente a.....$ 828.116

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS.....$ 1`218.737

Provea.
Cúcuta, 30 de julio de 2019.
La secretaria

CARMEN ALICIA MOGOLLÓN ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintidós de agosto de dos mil diecinueve.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y observando que por la secretaria se practicó la respectiva liquidación de costas, conforme lo previsto en el num. 1º. Art. 366 del C.G.P, el despacho procede a impartirle **APROBACIÓN**.

Ejecutoriado el presente auto, se dispone el ARCHIVO de la presente actuación, previa constancia de su salida en los libros radicadores y en el programa siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
23 AGO 2019
El Secretario,

nkmt

PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE PROCESO ORDINARIO N. 54-001-31-05-004-2018-00139 -00.

Al despacho del señor Juez informando que la parte ejecutada se notificó conforme a lo establecido en el Art. 306 del C.G.P. el auto de mandamiento de pago datado 19 de junio 2019 Fl. 101-102, sin que dentro del término legal concedido al ejecutado se hubiere pronunciado al respecto ni propusiere medio exceptivo alguno.

La apoderada de la parte ejecutada, solicita a folio 108 que se decrete el embargo y secuestro del establecimiento de comercio de propiedad del ejecutado, e igualmente los Bancos Occidente, Banco Agrario, BBVA y Banco de Bogotá, informaron que los dos primeros no poseen vínculos y los dos últimos no tienes saldo a favor, y registraron la medida. Provea.
Cúcuta, 09 de julio de 2019.

La Secretaria,

CARMEN ALICIA MOGOLLÓN ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintidós de agosto del dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observar que la parte ejecutada no hizo pronunciamiento respecto del mandamiento de pago, ni propuso medio exceptivo alguno y como quiera que se observa que del título base del recaudo ejecutivo la sentencia de primera instancia celebrada el 08 de abril de 2019 por este juzgado Fl. 87 de la que se desprende una obligación clara, expresa y exigible.

De acuerdo a lo anterior y al no haber pronunciamiento alguno por la parte ejecutada, el Despacho observa que no existe actuaciones que conlleven a causal de nulidad alguna, por lo que se dispone ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago proferido el datado 19 de junio 2019 Fl. 101-102 de conformidad con lo previsto en el Art. 440 del C.G.P., condenando en costas al ejecutado de conformidad a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 num. 4 literal c) del C.S. de la J. las agencias en derecho se fijan en un 5% del valor del crédito cobrado, por cuanto no dio cumplimiento al pago de las condenas impuestas, haciendo acudir nuevamente al demandante a poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional, y se ordenara liquidar el crédito, conforme al Art. 446 num. 1º ibidem.

Por otro lado, conforme a la medida cautelar solicitada de EMBARGO y SECUESTRO del establecimiento de comercio denominado RESTAURANTE Y CONSULTORIO DE MEDICINA ALTERNATIVA BOUTIQUE HINDU GOVINDAS, con matricula Nº 44805 de propiedad del señor TITO ALBERTO QUINTERO, el Despacho considera necesario decretarla por cuanto las medidas decretadas no han dado un eficaz cumplimiento de sentencia.

nkmt

Por consiguiente, se decreta el embargo y secuestro del Establecimiento de Comercio denominado RESTAURANTE Y CONSULTORIO DE MEDICINA ALTERNATIVA BOUTIQUE HINDU GOVINDAS, situado en la Calle 15 Nº 3-48 Barrio La Playa de esta ciudad Matriculado bajo el No. 44805 del 04 de julio de 1991 figurando como propietario el señor TITO ALBERTO QUINTERO BOHÓRQUEZ. Líbrese oficio a la Cámara de Comercio de esta ciudad.

En virtud de lo expuesto, **El JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

R E S U E L V E:

1º). ORDENAR se continúe adelante con la ejecución en la forma y términos. Como fuera dispuesto en el auto calendado 19 de junio 2019 Fl. 101-102 del expediente.

2º). CONDENAR a la parte ejecutada en costas del presente proceso a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 num. 4 literal c) del C.S. de la J. las agencias en derecho se fijan en un 5% del valor del crédito cobrado.

3º). REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

4º) DECRETAR el **EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO** del Establecimiento de Comercio denominado RESTAURANTE Y CONSULTORIO DE MEDICINA ALTERNATIVA BOUTIQUE HINDU GOVINDAS, situado en la Calle 15 Nº 3-48 Barrio La Playa de esta ciudad Matriculado bajo el No. 44805 figurando como propietario el señor TITO ALBERTO QUINTERO BOHÓRQUEZ. Líbrese oficio a la Cámara de Comercio de esta ciudad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Estado: 23 AGO 2019

El [illegible] hoy se notificó el auto anterior por [illegible] que se fijó a las 8:00 a.m.

El Secretario.

nkmt

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta
Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004-2018-00226-00

Al despacho del señor juez, informando que conforme al cotejo de la empresa de correo 472 la señora ADALSINDA ISABEL PAZ SALAS, recibió el oficio No. 01542 de fecha 28 de mayo de la anualidad Fl. 110, sin que diera respuesta alguna.

La apoderada de Colpensiones Dra. ROSA ELENA SABOGAL VERGEL sustituye poder a la Dra. JESSICA AREVALO RAMIREZ Fl. 111.

Para lo conducente.

Cúcuta, 20 Agosto de 2019.

La secretaria,

CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintidós de agosto de dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y en razón a que la señora ADALSINDA ISABEL PAZ SALAS, no dio respuesta al oficio 01542 donde se le comunico la existencia del presente proceso donde es demandada, y para garantizar el derecho a la defensa se acepta la contestación a la demanda que hizo su Curador Ad Litem Dra. Brigitte Rocio Guerra Tarazona. Fls. 101 a 102.

Por lo anterior se señala el día **29 de OCTUBRE de 2019** a partir de las **9:15 A.M.**, en la cual se AUDIENCIA PUBLICA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS y la de TRAMITE Y JUZGAMIENTO, de conformidad con el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

T{engase como apoderada sustituta de la Dra. ROSA ELENA SABOGAL VERGEL a la Dra. JESSICA AREVALO RAMIREZ, quien se identifica con la C.C. No. 1.065.904.135 de Aguachica (Cesar) y T.P. No. 301.708 del C.S. de la J. Fl. 111.

Si los apoderados no pueden asistir pueden sustituir el poder, en cuanto a las partes de no venir sin justificación hay efectos legales, la parte puede ser representada a través de poder general para el efecto artículo 74 del C.G.P. ya que la presencia de la parte es obligatoria para la conciliación, solo la parte puede conciliar.

NOTIFIQUESE.-

El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Cúcuta 23 AGO 2019
El día de hoy se notificó por anotación en estado que antecede a las 8:00 a.m.
El Secretario,

C2- varios Auto acepta contestación 2019 memoria nueva. Carmen.

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta
Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004-2018-00375-00

Al despacho del señor juez, informando que la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES", se notificó personalmente el día 14/03/2019 Fl. 90 dando oportuna contestación a la demanda Fls. 102 a 115.

POSITIVA ARL. Se notificó el dia 15/03/2019 fl.91 dando oportuna contestación a la demanda Fls. 146 a 1151.

Se notificó al PROCURADOR JUDICIAL PARA ASUNTOS LABORALES Fls. 152 quien no hizo pronunciamiento alguno. Así mismo se le comunicó al AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO la existencia del presente proceso. Fl. 62.

Igualmente informo que la parte demandante de conformidad con el Art. 28 712/01 no reformo la demanda.-

Para lo conducente.
Cúcuta, 20 Agosto de 2019.
La secretaria,

CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintidós de agosto de dos mil diecinueve.

Téngase como apoderada de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**. a la **Dra. ROSA ELENA SABOGAL VERGEL**, identificada con la C.C. No. 60.388.424 de Cúcuta y T.P. No. 102.961 del C.S. de la J., en los terminos y facultades del poder conferido por la Dra. EDNA PATRICIA RODRIGUEZ BALLEN, Directora Procesos Judiciales (Fl. 94).

Aceptase la contestación que a la demanda hace la Dra. ROSA ELENA SABOGAL VERGEL, en su condición de apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, Fls. 75 a 86.

Se reconoce personería a la Dra. YESENIA PARDO CONTRERAS, identificada con la C.C. No. 1.090.448.322 de Cúcuta y T.P. No. 257.470 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la Dra. ROSA ELENA SABOGAL VERGEL. Fl. 93.

Téngase como apoderada de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** a la Dra. ROCIO BALLESTEROS PINZON, identificada con la C.C. No. 63.436.224 expedida en Vélez y T.P. No. 107.904 del C.S. de la J., en los terminos y facultades del poder conferido por el Dr. EDUARDO HOFMANN PINILLA secretario general (Fl. 122).

Aceptase la contestación que a la demanda hace la Dra. ROCIO BALLESTEROS PINZON, en su condición de apoderada de la demandada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A**, Fls. 146 a 151.

Por lo anterior se señala el día **8 de OCTUBRE de 2019** a partir de las **3:00 P.M.**, en la cual se AUDIENCIA PUBLICA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS y la de TRAMITE Y JUZGAMIENTO, de conformidad con el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

Si los apoderados no pueden asistir pueden sustituir el poder, en cuanto a las partes de no venir sin justificación hay efectos legales, la parte puede ser representada a través de poder general para el efecto artículo 74 del C.G.P. ya que la presencia de la parte es obligatoria para la conciliación, solo la parte puede conciliar.

NOTIFIQUESE.

El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Cúcuta 23 AGO 2019
El día de hoy se notificó el auto anterior por anotación en estado que se fija a las 8:00 a.m.
El Secretario,

C2- varios Auto acepta contestación 2019 memoria nueva. Carmen.

Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004-2018-00383-00

Al despacho del señor juez, informando que la vinculada LADRILLERA EL ZULIA S.A. fue notificada por conducta concluyente Art. 330 del C.P.C. quien no realizó ninguna manifestación respecto a la contestación de la demanda presentada vista a folios 224 a 229.

Igualmente informo que la parte demandante de conformidad con el Art. 28 712/01 no reformo la demanda.-

Para lo conducente.

Cúcuta, 20 agosto de 2019.

La secretaria,

CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintidós de agosto de dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta que la demandada CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL ORIENTE COLOMBIANO, se notificó por conducta concluyente, sin que se hubiese pronunciado respecto a la contestación de la demanda presentada y que fue aceptada mediante auto datado 15 de mayo de la presente anualidad Fl. 143, por lo que se señala el día **9 de OCTUBRE** del **2019** a partir de las **9:15 A.M.**, en la cual se llevara a cabo AUDIENCIA PUBLICA DE CONCILIACIÓN, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO de conformidad con el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.-

NOTIFIQUESE.-

El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Cúcuta
El día de hoy 23 AGO 2019
El Secretario,

C2- varios Auto acepta contestación 2019 memoria nueva. Carmen.

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta
Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004-2018-00440-00

Al despacho del señor juez, informando que la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES", se notificó personalmente el día 28/02/2019 Fl. 40 dando oportuna contestación a la demanda Fls. 52 a 64.

El señor PROCURADOR JUDICIAL PARA ASUNTOS LABORALES se notificó el dia 15/03/2019 fl.65 dando oportuna contestación a la demanda Fls. 66 a 69.

ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION, se notificó el día 05/04/2019 Fl. 79, daño oportuna contestación a la demanda Fls. 89 a 96. Así mismo se le comunicó al AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO la existencia del presente proceso. Fl. 42.

Igualmente informo que la parte demandante de conformidad con el Art. 28 712/01 no reformo la demanda.-

Para lo conducente.
Cúcuta, 20 Agosto de 2019.
La secretaria,

CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintidós de agosto de dos mil diecinueve.

Téngase como apoderada de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**. a la **Dra. ROSA ELENA SABOGAL VERGEL**, identificada con la C.C. No. 60.388.424 de Cúcuta y T.P. No. 102.961 del C.S. de la J., en los terminos y facultades del poder conferido por la Dra. LINA MARIA SANCHEZ UNDA, Directora Procesos Judiciales (Fl. 50).

Aceptase la contestación que a la demanda hace la Dra. ROSA ELENA SABOGAL VERGEL, en su condición de apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, Fls. 52 a 64.

Téngase como apoderado sustituto de la Dra. **ROSA ELENA SABOGAL VERGEL** al Dr. **CARLOS ALEJANDRO GALAVIS SOLANO**, identificado con la C.C. No. 1.090.432.382 expedida en Cúcuta y T.P. No. 244.577 del C.S. de la J., en los terminos y facultades del poder conferido. (Fl. 51).

Aceptase la contestación que a la demanda hace el señor Procurador 10 Judicial I para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social Dr. CRISTIAN MAURICIO GALLEGO SOTO Fls. 66 a 69.

Téngase como apoderado de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, al Dr. CARLOS ARTURO PAEZ RIVERA, identificado con la C.C. No. 17.139.781 expedida en Bogotá y T.P. No. 6489 del C. S de la J., conforme a los términos y facultades del poder conferido por la representante legal JULIANA MONTOYA ESCOBAR (Fl. 78).

Aceptase la contestación que a la demanda hace la Dr. CARLOS ARTURO PAEZ RIVERA, en su condición de apoderado del demandado **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** Fls. 89 a 96.

Por lo anterior se señala el día **11 de OCTUBRE de 2019** a partir de las **3:00 P.M.**, en la cual se AUDIENCIA PUBLICA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS y la de TRAMITE Y JUZGAMIENTO, de conformidad con el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

Si los apoderados no pueden asistir pueden sustituir el poder, en cuanto a las partes de no venir sin justificación hay efectos legales, la parte puede ser representada a través de poder general para el efecto artículo 74 del C.G.P. ya que la presencia de la parte es obligatoria para la conciliación, solo la parte puede conciliar.

NOTIFIQUESE.-

El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta 23 AGO 2019

El día de hoy se anotó el auto anterior por anotación en estado que se fija a las 8:00 a.m.

El Secretario.

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta
Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004-2018-00441-00

Al despacho del señor juez, informando que la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES", se notificó personalmente el día 28/02/2019 Fl. 38 dando oportuna contestación a la demanda Fls. 49 a 60.

El señor PROCURADOR JUDICIAL PARA ASUNTOS LABORALES se notificó el día 15/03/2019 fl.61quien no hizo pronunciamiento alguno.

La Dra. ROSA ELENA SABOGAL VERGEL sustituye el poder a la Dra. JESSICA AREVALO RAMIREZ FL. 71

Igualmente informo que la parte demandante de conformidad con el Art. 28 712/01 no reformo la demanda.-

Para lo conducente.
Cúcuta, 20 Agosto de 2019.
La secretaria,

CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintidós de agosto de dos mil diecinueve.

Téngase como apoderada de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**. a la **Dra. ROSA ELENA SABOGAL VERGEL**, identificada con la C.C. No. 60.388.424 de Cúcuta y T.P. No. 102.961 del C.S. de la J., en los terminos y facultades del poder conferido por la Dra. LINA MARIA SANCHEZ UNDA, Directora Procesos Judiciales (Fl. 40).

Aceptase la contestación que a la demanda hace la Dra. ROSA ELENA SABOGAL VERGEL, en su condición de apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, Fls. 49 a 60

Tengase como apoderada sustituta de la Dra. ROSA ELENA SABOGAL VERGEL a la Dra. JESSICA AREVALO RAMIREZ, quien se identifica con la C.C. No. 1.065.904.135 de Aguachica (Cesar) y T.P. No. 301.708 del C.S. de la J. Fl. 71.

Por lo anterior se señala el día **25 de OCTUBRE de 2019** a partir de las **10:30 A.M.**, en la cual se AUDIENCIA PUBLICA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS y la de TRAMITE Y JUZGAMIENTO, de conformidad con el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

Si los apoderados no pueden asistir pueden sustituir el poder, en cuanto a las partes de no venir sin justificación hay efectos legales, la parte puede ser representada a través de poder general para el efecto artículo 74 del C.G.P. ya que la presencia de la parte es obligatoria para la conciliación, solo la parte puede conciliar.

NOTIFIQUESE.-

El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
23 AGO 2019
El día de hoy se notificó el auto anterior por anotación en estado que se fija a las 8:00 a.m.
El Secretario.

C2- varios Auto acepta contestación 2019 memoria nueva. Carmen.

Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004- 2019-00060-00

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda llego del H. Tribunal Superior-Sala Laboral, con decisión del 25/07/2019, donde ordenaron DIRIMIR el conflicto de competencia, y proceder de manera inmediata. Para lo pertinente.-

Cúcuta, 21 de agosto de 2019.
La secretaria,

CARMEN ALICIA MOGOLLÓN ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintidós de agosto de dos mil diecinueve.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

Por consiguiente, estando al Despacho la presente demanda ordinaria Laboral de primera instancia, para resolver sobre su admisión y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede:

En el acápite de PRUEBAS, los relacionados a los literales a y d, considera el Despacho que es la misma prueba, igualmente la aportada es una sola, vista a los folios 6 al 10 del expediente, se requiere al apoderado para lo pertinente, conforme art 89 del CGP, parágrafo tercero, aplicable por principio de integración normativa art 145 ibidem.

En cuanto al hecho 4, se observa que el los subdivide en literales a, b, c, d, e y f, los cual no es de recibo del despacho por cuanto cada hecho debe ser enumerado e individualizado y no subdivirlo, además no permite dar una respuesta clara y precisa a la parte demandada por cuanto de un hecho solo es posible contestar sobre ese hecho, es cierto, no es cierto o no me consta, si un hecho permite contestar más de una de las anteriores opciones está mal planteado el hecho, por lo que el despacho tiene que garantizar el derecho a la defensa. Art. 31-3 del C.P.T.S.S. Igualmente termino el hecho con la sumatoria de los valores adeudados, ello debe separarse.

En el hecho 8, se observan **inferencias y apreciaciones** del apoderado actor, como también apartes normativos, para eso está el acápite de fundamentos de derecho, lo que resulta anti técnico e innecesario y contrario al Art. 25 C.P.T. y S.S., los hechos son los que sirven de fundamento a las pretensiones no a los fundamentos de derecho.

Recordamos que lo que se tiene que insertar en los hechos de la demanda es lo que se va a debatir y lo que incumbe a la parte probar art. 167 C.G.P. para el éxito de lo que se pretende.

NKMT

Por otro lado, sería del caso reconocer al Dr., **GONZALO ACEVEDO RUEDA** como apoderado judicial del demandante, pero se observa que, no hizo exhibición de la tarjeta profesional de abogado.

Por consiguiente, se requiere al apoderado de la parte activa, el Dr **GONZALO ACEVEDO RUEDA** para que exhiba la tarjeta profesional en los términos precisos del 22 D. 196 de 1971 norma vigente y que no ha sido derogada por el artículo 41 ley 1395 de 2010, sobre la necesidad de la identificación en comento **(Radicado No. 49373 del 17 de mayo de 2011 M.P. GABRIEL MIRANDA BUELVAS).,** hoy en día el Código General del Proceso no se discute la autenticidad de la firma lo que se exige es la exhibición de la tarjeta profesional Art. 22 24 y 25 del Decreto 196/71 en concordancia con el Art. 30 -6 de la Ley 1123/07.

Por consiguiente, se inadmite la demanda para que sea subsanada la anomalía anotada conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S., y se ordenara que al momento de subsanar la irregularidad presentada, **se integre en un solo escrito** la demanda inicial y lo que se ordena subsanar, lo demás es intocable el texto fruto de la subsanación debe corresponder a una demanda inteligente, es decir, que puede ser eventualmente un proyecto de sentencia.

En consecuencia de lo anterior se hace procedente su devolución, concediéndose a la parte actora, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane la irregularidad anotada, so pena de rechazo como expresamente lo ritua el artículo 28 del C. de P.L.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E.

1°. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el superior.

2°. **DEVOLVER** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3°. **CONCEDER** un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para subsanar las irregularidades anotadas, so pena se rechace la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

El Juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Cúcuta 23 AGO 2019
El día de hoy se notificó el auto anterior por anotación en estado que se fija a las 8:00 a.m.
El Secretario

NKMT